

Medellín, 3 de abril de 2018

H. Concejala
LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA
Concejo de Medellín
La Ciudad



No. 20182620009712



CONCEJO DE MEDELLÍN
EL PODER ES YO

Radicador: JALVAREZ Fecha: 2018-04-05 09:31:45
Remitente: PERSONERÍA DE MEDELLÍN
Destino: Vicepresidencias
Asunto: Respuesta solicitud
www.concejodemedellin.gov.co

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto Jurídico
Obra Vial al Mar
Corregimientos San Cristobal y San Sebastián de Palmitas

Respetada Concejala Luz Maria:

Dentro del término legal procedo a dar respuesta a la solicitud elevada por usted, consistente en:

"(...)

*Yo si le pido a la Personería que haga los análisis que tenga que hacer para que nos diga y nos de luces de las acciones constitucionales que tienen que ver con la posibilidad de hacer una reclamación por parte de la comunidad, le estamos pidiendo un concepto jurídico y una asesoría a una comunidad que la está necesitando y que le están vulnerando sus derechos, esto es distinto a pedirle que haga parte (sic)
(...)"*

Es así, como le indicaré, que las acciones que pueden tener lugar de acuerdo a la posible vulneración de derechos fundamentales, colectivos y/o de grupo, son:

Acción de Tutela

Artículo 86 de la Constitución Nacional

AAGUEVARA

Tarea: 43238

PROYECTO:		REVISOR:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Se trata pues de una acción con un procedimiento preferente, cuyo objetivo y finalidad es garantizar la protección inmediata de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, la dignidad humana, la salud, el debido proceso, el derecho de petición, entre otros.

La mencionada acción fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, y posteriormente por el Decreto 306 de 1992, donde el legislador trazó los parámetros para la efectiva aplicación del mecanismo mencionado.

Decreto 2591 de 1991

Artículo 6 Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Artículo 10 Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.(...)

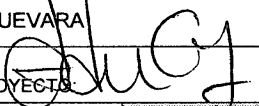
Decreto 306 de 1992

ARTÍCULO 2

De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991

AAGUEVARA

Tarea: 43238

PROYECTO:		REVISOR:	
CODIGO:	FDOI002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co /Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



La acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Es importante mencionar que cada caso particular merece un análisis específico para determinar una eventual vulneración a algún derecho fundamental.

Ahora bien, al tratarse de una comunidad posiblemente afectada en la vulneración de unos derechos e intereses colectivos, así como de grupo o de un número plural de personal, tal y como lo manifestó la señora concejala, puede contemplarse el estudio de las acciones **Popular y de Grupo**; cuyo sustento legal es la constitución nacional inicialmente y desarrolladas por la Ley 472 de 1998.

Artículo 88 Constitución Nacional

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Ley 472 de 1998

Artículo 2 Acciones Populares.

Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3

Acción de Grupo

Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para

AAGUEVARA

Tarea: 43238

PROYECTO		REVISOR	
CODIGO:	FDO1002	VERSION	5
RESOLUCION	304	VIGENCIA:	14/06/2016
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Es así, que se le aclara a la señora concejala que lo que pretende un colectivo perjudicado por alguna situación que ha vulnerado derechos del mismo, es lo que indica cuál de las acciones es la procedente.

En suma de ideas, es necesario acudir al mismo cuerpo de la ley 472 de 1998, que define claramente en que eventos se trata de derechos e intereses colectivos

Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011

b) La moralidad administrativa; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 , Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001

e) La defensa del patrimonio público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

AAGUEVARA

Tarea: 43238

PROYECTO:	FDQI002	REVISOR:	5
CODIGO:	304	VERSION:	14/06/2016
RESOLUCION:		VIGENCIA:	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			



k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Igualmente, frente a las acciones de grupo, el artículo 47 de la ley 472 de 1998 frente al tema de caducidad dispone lo siguiente:

Artículo 47

Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo." Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

Como colofón, es necesario aclarar que esta Agencia del Ministerio Público viene



CITese : 20180114513815EE

Donde todos contamos

NIT 890905211-1

Artículo 48

Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo estable el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados." Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

Con lo anterior, espero haber dado respuesta a su solicitud, no obstante estamos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

GUILLERMO DURÁN URIBE
Personero Municipal

AAGUEVARA

Tarea: 43238

PROYECTO:	FD01002	REVISOR:	5
CODIGO:	304	VERSION:	14/06/2016
RESOLUCION:	CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD		
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Email: info@personeriamedellin.gov.co/Pág.: www.personeriamedellin.gov.co			

